---Trelew, 31 de octubre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante ID 1137144 (03/07/2023) la parte actora expresó su voluntad de continuar con la ejecución de sentencia en tanto consideró que el acuerdo de pago celebrado con la demandada no fue homologado y que los pagos efectuados no alcanzan a satisfacer las sumas que oportunamente resultaban de la liquidación practicada y aprobada mediante Sentencia Interlocutoria Nº 111/2021 (17/06/2021). Practicó una nueva liquidación con deducción de los pagos efectuados. La demandada impugnó la liquidación y sostuvo que el crédito se encontraba cancelado por acuerdo de partes. ----------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 215/2023 (28/08/2023) el Juez de primera instancia desestimó la liquidación presentada por la parte actora (ID 1137144) y le impuso las costas a la actora. ----------

---Para así resolver sostuvo que ambas partes presentaron un escrito idéntico (ID 367702 e ID 367757) arribando a un acuerdo de pago, pero no solicitaron su homologación porque, encontrándose firme la sentencia, no existía hecho litigioso susceptible de ser homologado. Citó doctrina. ----------

---Expresó que, encontrándose firme la sentencia, las partes son libres para contratar respecto del crédito y que en estas actuaciones no se denunciaron vicios al momento de su celebración, por lo que el acuerdo resulta válido.----------

---Señaló que al no existir, al momento de la celebración del acuerdo, relación de dependencia o subordinación laboral o jurídica alguna, la capacidad del trabajador de decidir respecto de su crédito no se encuentra teñido por la hiposuficiencia negocial que se sospecha existe cuando el vínculo se encuentra vigente o el crédito aún no obtuvo reconocimiento judicial. Sostuvo que resulta aplicable la teoría de los actos propios.--------

---Concluyó que son los actores quienes, pese a poseer la válida necesidad de percibir su crédito de una forma más eficaz y rápida, analizaron el acuerdo alcanzado conjuntamente con sus letrados apoderados S. M. A. y P. R. A., sometiéndose a los términos pactados.---

---**II.-** Mediante ID1201178 (31/08/2023) la parte actora interpone recurso de apelación concedido el 01/09/2023, el que no fue contestado. ----------

---Al expresar agravios por ID 1212418 (07/09/2023) señala que el acuerdo de pago fue presentado en las actuaciones para que se verifique su procedencia y en su caso se homologue o no, a efectos de darle de esa forma validez, aunque ello no haya sido manifestado en la presentación.----------

---Destaca que el Magistrado solamente tuvo presente el acuerdo y la demandada se abstuvo de efectuar cualquier tipo de oposición a la falta de homologación por lo que consintió de esa manera la falta de ratificación del acuerdo celebrado. ----------

---Sostiene que, por imperio del artículo 12 de la LCT, los derechos del trabajador son irrenunciables y que pretender que se otorgue valor al consentimiento del trabajador respecto del comportamiento adoptado por los actores importaría contrariar el orden público laboral y el principio protectorio que lo sostiene. Manifiesta que la norma laboral protege al trabajador inclusive en contra de sus propios actos libres, limitando su capacidad de disposición y renuncia respecto de ciertos contenidos mínimos necesarios. ----------

---Expresa que el acuerdo de pago no fue homologado porque el Magistrado carecía de jurisdicción sobre el tema y si la hubiese tenido, el acuerdo se contrapone con normas derivadas del orden público laboral que resultan indisponibles para las partes del contrato y para la autoridad de aplicación en la materia. Postula que al carecer de homologación, el acuerdo no hizo cosa juzgada respecto de las acreencias que debían percibir. Analiza los alcances de la homologación judicial de los acuerdos. ----------

---Señala que, sin perjuicio de que nadie puede favorecerse en un proceso judicial contradiciendo la conducta anterior y que los actos propios deben ser positivos, sean por acción u omisión, los principios de irrenunciabilidad y protección a favor del trabajador sobrepasan los actos propios del trabajador, por lo que la teoría de los actos propios es inaplicable en materia laboral. ----------

---Enfatiza que le estaba vedado al juez homologar cualquier arreglo posterior entre las partes que no sea el pago liso y llano de lo establecido en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque lo contrario sería cambiar lo ya resuelto, por lo que resulta procedente reclamar la diferencia resultante de la suma de la liquidación oportunamente aprobada y las sumas abonadas por la demandada, ya que ésta, solo se liberaba pagando el total de lo adeudado y no con pagos menores o parciales, aun mediando acuerdo de partes.-

--**III.-** De las constancias de la causa surge que por Sentencia Definitiva N° 25/2020 (12/06/2020) se hizo lugar a la demanda condenando a la demandada a abonar en el término de DIEZ (10) días la suma de $10.356.195,31 con más los intereses. Se impusieron las costas a la demandada y se regularon honorarios de los letrados.----------

----Mediante Sentencia Interlocutoria N° 111/2022 (17/06/2021) se aprobó la liquidación total de capital e intereses al 26/04/2021 por la suma de $44.402.671,27 detallando la suma de dinero que le correspondía a cada uno de los actores: A. E. $3.301.614,91, S. T. $9.264.626,89, E. S. C. $10.214.795,31, F. A. C. $2.321.159,49, J. L. G. $2.807.860,02 y J. M. G. $8.174.570,21. Además se determinaron los honorarios de la asistencia letrada de

la parte actora estableciendo la suma de $3.995.107,65 para P. R. A. y la suma de $4.322.936,79 para S. M. A., incluyendo el IVA. ----------

---Seguidamente, por ID 367706 (26/07/2021) los letrados apoderados de la parte actora, por derecho propio arribaron a un acuerdo de pago de sus honorarios, por la suma de $4.648.600 en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas. ----------

---Mediante ID 367702 (26/07/2021) todos los actores conjuntamente con sus letrados apoderados acompañaron el acuerdo de pago y por ID 367757 (26/07/2021) hizo lo propio la demandada. Aquel establecía el siguiente plan de pagos: a) para A. E.: 12 cuotas de $173.066,66 que totaliza $2.076.799,92; b) para S. T.: 12 cuotas de $480.333,33 que totaliza $5.763.999,96 (aunque se consigna un error en la suma total); c) para E. S. C.: 12 cuotas de $532.216,66 que totaliza $6.386.599,92; d) para F. A. C.: 12 cuotas de $120.633,33 que totaliza $1.447.599,96; e) para J. L. G.: 12 cuotas de $148.133,33 totalizando $1.777.599,96; y f) para J. M. G.: 12 cuotas de $378.949,99 que totaliza $4.547.399,88. La sumatoria total arroja la suma de $21.999.999,60.----------

---En el acuerdo se establece la forma de pago desde el 10/08/2021 hasta el 11/07/2022, las consecuencias del incumplimiento y que una vez cancelados los pagos convenidos los actores nada mas tendrán que reclamar por ningún concepto y/o interés derivado de la relación laboral y el juicio. ----------

---Al celebrar el acuerdo, los actores renunciaron parcialmente a la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 111/2022 que incluía el capital condenado por sentencia y los intereses. ----------

---Entonces, en el caso se debe analizar la validez de un acuerdo de pago celebrado con posterioridad a la sentencia firme, por el que se modifica la cuantía de la sentencia y se establece una forma de pago distinta a la establecida en ésta.----------

---Lo primero que debemos aclarar es que, en el marco de un proceso judicial con sentencia firme, los acuerdos de partes son negocios jurídicos que constituyen contratos en los términos del artículo 957 del CCCN. No son transacciones en los términos del artículo 1641 del CCCN ni acuerdos que requieran homologación en los términos del artículo 15 de la LCT, porque la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada elimina la existencia de créditos litigiosos susceptibles de ser transigidos, tal como lo tiene dicho esta Sala: “ *La obligación tampoco es litigiosa si existe sentencia firme en la causa, pues no pueden coexistir dos medios de terminación del proceso, uno normal -la sentencia- y uno anormal -la transacción-, por lo que un acuerdo posterior a un fallo judicial firme no constituye transacción, sino un mero acuerdo de pago”* (SIL N° 12/2011).----------

---La nota característica de estos acuerdos post-sentenciales es que modifican la extensión de la condena judicial y/o su forma y plazos de efectivización, sin afectar la cosa juzgada,

que en tanto atributo del acto jurisdiccional firme permanece incólume, más allá de lo que dispongan las partes sobre sus efectos patrimoniales concretos, reduciendo el contenido económico de la sentencia y/o cuotificando o pautando temporalmente su cumplimiento, mediante una renegociación privada del fallo que, como dijimos, no requiere homologación judicial para su validez y eficacia.----------

---Consideramos que la celebración de estos contratos no viola el sistema protectorio del derecho laboral, ya que una vez firme la sentencia definitiva, nada obsta a que el trabajador disponga del crédito laboral reconocido judicialmente, porque lo contrario significaría privarlo de realizar un acto no prohibido por la ley (artículo 19 de la Constitución Nacional) y restringirle arbitrariamente su capacidad de ejercicio por su sola condición de trabajador, sin que medie previsión legal o sentencia judicial que así lo disponga (artículo 23 del CCCN). ----------

--Negarle a los actores la facultad de negociar con el deudor el pago de la suma reconocida judicialmente implica la creación de una inhibición parcial de sus aptitudes patrimoniales, al sustraerle el poder dispositivo sobre su crédito reconocido en juicio o más específicamente, se le impondría a los trabajadores una incapacidad, inhabilidad o prohibición de contratar no establecida en ninguna disposición legal especial (artículo 1001 del CCCN). ----------

---El solo hecho de que los actores, con posterioridad a la sentencia firme, acuerden con el deudor determinadas condiciones de pago, aún cuando éstas incidan en la integridad del crédito a percibir, no viola el orden público laboral ni el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, máxime, teniendo en cuenta, en esta caso ya no se presenta la situación de hiposuficiencia de la subordinación de la relación laboral. ----------

---En suma, la renuncia manifestada en el acuerdo de pago posterior a la sentencia no recae sobre los derechos irrenunciables que la legislación laboral reconoce, sino sobre una porción de un crédito concreto, devengado y reconocido por sentencia judicial.----------

-----En el caso, las partes celebraron un acuerdo de pago del crédito laboral reconocido judicialmente, estableciendo que una vez canceladas las cuotas pactadas, los actores nada mas tendrían que reclamar por ningún concepto y/o interés derivado de la relación laboral y el juicio, por lo que, la manifestación de continuar adelante con la ejecución constituye una clara actuación en contra de los actos propios y, consecuentemente, un obrar de mala fe. ----------

----Por ello, la sentencia recurrida será confirmada. ----------

---**IV.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas a la parte recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). Dada la forma en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis obrante en estas actuaciones, no corresponde

que se le regulen honorarios al abogado S. M. A. (artículo 4 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----**Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 215/2023 (28/08/2023) en todo lo que fue materia de apelación. ----------

-**IMPONER** las costas a la recurrente vencida, sin regular honorarios. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---**REGISTRADA BAJO EL N° ____52____ /2023 – SIL. CONSTE.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA